



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-038/2018

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-038/2018

ACTOR: GENARO FLORES LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DEL ESTADO Y
OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: JURIS
DR. HUGO MORALES ALANÍS

SECRETARIA: LIC. VERONICA
HERNÁNDEZ CARMONA

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veinticinco de julio de dos mil dieciocho¹.

VISTOS los autos del expediente al rubro indicado, para acordar sobre el cumplimiento de la sentencia dictada dentro del juicio al rubro citado.

ANTECEDENTES

Antecedentes

1.- **Sentencia.** El **ocho de junio**, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio principal, en los siguientes términos:

“PRIMERO. Se declara **fundada** la omisión alegada por el actor.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala por conducto de su Presidente, realice todos los actos y gestiones que resulten necesarias a fin de que el actor proteste el cargo con las prerrogativas inherentes al mismo, dentro del plazo que indica la presente ejecutoria.”

¹ Salvo mención expresa los hechos que se narran acontecieron en dos mil dieciocho.

Ahora bien, en el considerando **TERCERO** de la aludida sentencia se determinó, en la parte que interesa lo siguiente:

*“Se ordena al Presidente y demás miembros de la Comisión Permanente -autoridad vinculada al cumplimiento-, para que en el plazo de **dos días hábiles** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, realicen todas las gestiones que resulten necesarias a fin de que el actor proteste su cargo con las prerrogativas inherentes al mismo.*

En consecuencia, se apercibe al Presidente y demás integrantes de la Comisión permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala que, de incumplir con lo ordenado en la presente resolución, se harán acreedores, en lo individual, a la imposición del medio de apremio consistente en una multa que deberá ser pagada de sus propios recursos...”

2.- Notificación de la sentencia. El once y doce de junio, fue notificada la sentencia a la parte actora y diputados integrantes de la Comisión Permanente, respectivamente.

3.- Primer informe sobre cumplimiento. Mediante oficio recibido el catorce de junio, el Diputado Juan Carlos Sánchez informó sobre las acciones encaminadas a dar cumplimiento a la ejecutoria, relativas a la convocatoria pertinente.

Al efecto, refirió que el desahogo de la sesión extraordinaria no se llevó por falta de quórum, esto es por la inexistencia de dos diputados entre ellos él mismo, dado que por cuestiones de salud presentaron licencia.

4.- Incidente de inejecución de sentencia. Inconforme el actor con que no se hubiera llevado a cabo la sesión en la que le tomarían protesta como diputado, mediante escrito presentado en mismo catorce de junio, promovió incidente de inejecución de sentencia.

5. Resolución plenaria. El veintiuno de junio, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional acordó lo siguiente:

“PRIMERO. Se tiene por incumplida la sentencia definitiva de ocho de junio del año en curso, en los términos del considerando TERCERO del presente acuerdo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-038/2018

SEGUNDO. *Se ordena sesionar a los miembros de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala a efecto de tomar protesta al actor en el juicio en que se actúa dentro del plazo señalado en el cuerpo del presente acuerdo.*

TERCERO. *Se apercibe a cada uno de los integrantes de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala que, de incumplir con lo ordenado en el presente Acuerdo Plenario, se les impondrá una multa que de manera individual deberá ser pagada con sus propios recursos.*

CUARTO. *Se impone una amonestación a los integrantes de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala, atendiendo a lo señalado en el presente Acuerdo Plenario.”*

6.- Segundo informe sobre cumplimiento. Mediante oficio recibido el veinticinco de junio, el Diputado Juan Carlos Sánchez informó sobre las acciones encaminadas a dar cumplimiento a la ejecutoria.

Al efecto, refirió que el desahogo de la sesión extraordinaria programada para esa misma fecha, no se llevó por falta de quórum.

7. Resolución plenaria. A propósito del informe antes mencionado, **el dos de julio**, el Pleno del Tribunal Electoral, determinó acordar lo siguiente:

“PRIMERO. *Se tiene por incumplidas, en términos explicados, la sentencia y resoluciones incidentales de ocho y veintiuno de junio del año en curso, respectivamente.*

SEGUNDO. *Se ordena sesionar a los miembros de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala a efecto de tomar protesta al actor en el juicio en que se actúa dentro del plazo señalado en el presente acuerdo.*

TERCERO. *Se hace efectivo el apercibimiento decretado a los integrantes de la Comisión Permanente del Congreso del Estado y se impone a los diputados Juan Carlos Sánchez García; Yazmín del Razo Pérez; Floria María Hernández Hernández y; Humberto Cuahutle Tecuapacho, de manera individual, una multa de cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, equivalente a 4,030.00 (cuatro mil treinta pesos 00/100 M.N.).*

CUARTO. *Gírese oficio a la Secretaria de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, para que en términos de lo establecido en el cuerpo de este acuerdo, haga efectivas las multas que se imponen, e informe de ello a este Tribunal Electoral, en términos del convenio correspondiente.*

QUINTO. *Se **apercibe** a cada uno de los integrantes de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala que de incumplir con lo ordenado, se les impondrá una multa en términos de lo precisado en el presente Acuerdo.”*

8.- Informe de cumplimiento. El cuatro de julio, la autoridad responsable manifestó haber dado cumplimiento a la sentencia de mérito, remitiendo las constancias relativas, con las que acreditó que el tres del citado mes, había tenido lugar la sesión en la que finalmente se tomó protesta al actor como diputado local, por lo que solicitó se tuviera por cumplida la sentencia dictada en este juicio.

9.- Vista. Con el informe anterior y constancias conducentes, el cinco del mismo mes se dio vista al actor, a efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación respectiva, (mismo que transcurrió de las doce horas con dieciséis minutos del día seis de julio y feneció a la misma hora del día diez del citado mes), manifestara lo que a su interés conviniera, tiempo que transcurrió sin que la vista en mención hubiera sido desahogada.

Así, al efecto de resolver lo que en derecho corresponde, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral de Tlaxcala tiene competencia para verificar la ejecución de la sentencia principal, en atención a la facultad que tiene para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción, dentro de lo que se incluye también las cuestiones derivadas de su ejecución y cumplimiento, puesto que sólo así se hace efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-038/2018

En ese sentido, es de referirse que el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional, no se agota con el dictado de la resolución, sino que impone a los tribunales la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también para conocer y decidir las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo, lo cual es acorde con el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que den inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el ocho de junio, lo relativo a los Acuerdos Plenarios de veintiuno de junio y dos de julio, dentro del presente juicio ciudadano, en que se ordenó a los responsables proceder conforme lo indicado.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*², señaló que conforme al artículo 25 de la Convención, los estados parte tienen la responsabilidad de garantizar los medios para ejecutar las decisiones y sentencias definitivas emitidas por autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos.

² Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144.

Asimismo, en los casos *Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*³ y *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá* antes mencionado, la Corte Interamericana señaló que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, en virtud de que el presente acuerdo, no constituye un acuerdo de mero trámite, pues implica el dictado de una resolución mediante la cual se determinará lo relativo al cumplimiento de la ejecutoria dictada dentro del juicio ciudadano al rubro indicado.

Asimismo, es necesario señalar que para cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución emitida en el presente expediente, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer al Pleno de este Tribunal Electoral.

Lo anterior tiene aplicación por semejanza, lo establecido en la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES⁴.”**

³ Caso *Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-038/2018

Es por ello que, para cumplir con la finalidad de la función jurisdiccional del estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones señaladas expresamente en las sentencias, las autoridades jurisdiccionales están facultadas para exigir la materialización y cumplimiento eficaz de lo ordenado en sus resoluciones, en el caso, mediante actuación plenaria de este Tribunal.

TECERO. Cumplimiento a sentencia.

Ahora bien, de los antecedentes se advierte que este Tribunal Electoral ordenó a la Comisión Permanente del Congreso del Estado, que en el plazo de **dos días**, contados a partir de la notificación de la resolución en cita, realizaran todas las gestiones que resultaran necesarias a fin de que el actor protestara su cargo como diputado local con las prerrogativas inherentes al mismo.

De las constancias del expediente se advierte que la notificación de la ejecutoria a la autoridad responsable se efectuó el doce de junio del año en curso, tal como se desprende de las cédulas de notificación por oficio y razón respectiva.

Por su parte, mediante oficios recibidos el catorce y veinticinco de junio, respectivamente, el Presidente de la Comisión Permanente del Congreso remitió las constancias consistentes en las respectivas convocatorias para las sesiones en la que debía tomar protesta al aquí actor, la relación de diputados (as) que recibieron las aludidas convocatorias; así como las constancias por las que se informa sobre la imposibilidad de llevar a cabo las sesiones referidas, por las razones ahí expuestas.

Por otro lado, el Presidente de la Comisión Permanente, en su informe de **cuatro de julio**, anexó los siguientes documentales:

- Convocatoria para la sesión extraordinaria de tres de julio.
- Relación de diputados de la Comisión Permanente que reciben la convocatoria para la sesión extraordinaria de tres de julio del año en curso.
- Acuerdo de toma de protesta de los diputados propietarios.
- Acta de sesión extraordinaria pública de tres de julio.
- Convocatoria para la sesión extraordinaria de cuatro de julio.
- Relación de diputados de la Comisión Permanente, que reciben la convocatoria para la sesión extraordinaria de cuatro de julio del año en curso.
- Acta de sesión de cuatro de julio del año en curso.

Ahora bien, del contenido de los citados documentales, se advierte que al actor le fue tomada su protesta como diputado local el **tres del citado mes**; aún y cuando transcurrieron más de quince días entre la fecha en que se dictó la sentencia del juicio principal y aquella en que, en efecto, se dio cumplimiento a la toma de protesta del actor.

En virtud de lo anterior, al haberse colmado los extremos del mandato contenido en la resolución materia de este Acuerdo Plenario, lo conducente es **tenerla por cumplida**, en el entendido de que el presente análisis se circunscribe a la revisión formal de los actos realizados en cumplimiento, sin que ello implique prejuzgar sobre lo correcto o incorrecto de la actuación de la autoridad responsable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-038/2018

ACUERDA

ÚNICO. Se tienen **por cumplidos** el acuerdo plenario de dos de julio y la sentencia dictada dentro del presente juicio ciudadano.

Notifíquese, a la parte **actora** en el domicilio señalado para tal efecto; mediante **oficio** a la **autoridad responsable** en su domicilio oficial; **y a todo aquel que tenga interés**, mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 64, de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

Así, en sesión pública celebrada en esta fecha, por **UNANIMIDAD**, y firman los Magistrados Licenciado Luis Manuel Muñoz Cuahutle, Juris Dr. Hugo Morales Alanís y Licenciado José Lumbreras García, integrantes de Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia.

MGDO. LIC. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
PRESIDENTE

MGDO. LIC. JOSÉ
LUMBRERAS GARCÍA
PRIMERA PONENCIA

MGDO. JURIS DR. HUGO
MORALES ALANÍS
SEGUNDA PONENCIA

LIC. LINO NOÉ MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS